

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 753
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO GARCÉS HANSEN.
-DEMANDADOS: LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ, GERARDO HEYNIER NÚÑEZ ZABALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2022-00281-00.**

VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el art. 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, por lo que es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales.

Lo anterior encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema que superan la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente las mismas, además de las situaciones de fuerza mayor que han paralizado la administración de justicia como la suspensión de términos con ocasión a la pandemia del Covid-19 y el paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021, la implementación de la virtualidad en los Despacho Judiciales, que ha ocasionado traumatismo en el manejo de los expedientes, el trámite de digitalización de todos los expedientes físicos, la limitación en el ingreso a la sede del Juzgado en el Palacio de Justicia por cumplimiento del aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sumado a los múltiples aislamientos internos que se han tenido que realizar en el Juzgado debido a los contagios, y las continuas fallas que ha presentado las plataformas suministradas por la Rama Judicial, tales como OneDrive y Mercurio y demás situaciones que, en definitiva, han paralizado el funcionamiento normal del Despacho.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería al abogado designado por los demandados LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ y GERARDO HEYNIER NÚÑEZ ZABALA bajo los términos del poder allegado.

De otro lado, y en lo que concierne a la contestación del curador *ad-litem* que fuera previamente designado para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, se observa que el mismo no se opone a las pretensiones de la demanda, al igual que dicha contestación fue enviada al apoderado actor, por lo que el Despacho se abstendrá de correr traslado de la misma.

Por último, y en lo que concierne al envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. al Sr. JORGE EDUARDO GARCÉS HANSEN, la misma habrá de agregarse al expediente, sin consideración alguna, como quiera se incumple con lo dispuesto en el inc. 4 del núm. 3 de dicho art. que establece: “La empresa de servicio postal deberá *cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.* Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En consideración de lo anterior, y conforme al núm. 01 del art. 317 de nuestra codificación procesal, se le requerirá a la parte actora que, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, proceda a notificar en debida forma al señor JORGE EDUARDO GARCÉS HANSEN del presente asunto, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

En igual sentido, se le precisará a la parte actora que la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. **no es una notificación**, y por lo que, una vez transcurran los cinco (05) días que trata el núm. 03 de dicha norma, deberá proceder con el envío del aviso que trata el siguiente art. (292), el cual sí es una notificación, y lo cual deberá realizarse y aportarse al Despacho en el término otorgado en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE PRORROGADO hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado los demandados LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ y GERARDO HEYNIER NÚÑEZ ZABALA al abogado ARMANDO CAMACHO CAICEDO, portador de la T. P. No. 6.788 del C. S. de la J., bajo los términos del poder adjunto.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de la contestación del curador *ad-litem* que fuera previamente designado para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. al Sr. JORGE EDUARDO GARCÉS HANSEN, y que fuera allegado por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** en debida forma al Sr. JORGE EDUARDO GARCÉS HANSEN, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la

notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: PRECISAR a la parte actora que la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. **no es una notificación**, y por lo que, una vez transcurran los cinco (05) días que trata el núm. 03 de dicha norma, deberá proceder con el envío del aviso que trata el siguiente art. (292), el cual sí es una notificación, y lo cual deberá realizarse y aportarse al Despacho en el término otorgado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00281-00.)

JPM